

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueve \*\*\*\*\* , endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que dice suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, por la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle \*\*\*\*\* lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone los artículos 1094 fracción I en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho que el demandado suscribió el documento base de la acción el día doce de marzo del dos mil dieciséis, por el que aceptó pagar la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, el demandado pactó pagar intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, y que a la fecha de pago (que se pactó para el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete), el documento no fue pagado.

En fecha diez de julio del dos mil veinte, se emplazó al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que es visible a foja veinte de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que aparece en el pagaré que se le mostro en copia simple no es que regularmente emplea, ya que se encuentra chueca, pero que además al ser una copia, pues no tiene la certeza de que sea el documento original, que hasta en tanto, al no tenerlo presente, pues la única certeza la tiene el Juez, quien será quien determine la situación y que en ese momento se le diga con que se va a garantizar.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, diciendo en el punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta que lo niega para efectos de derecho en todas y cada una de sus partes, en virtud de que en ningún momento ha suscrito documento mercantil de ninguna especie, como el que supuestamente hacen aparecer como fundatorio de la acción, a ello habría que agregar, que la firma que aparece en dicho documento niega que sea suya, así mismo, dijo que se acreditara que independientemente de que no reconoce la firma que obra en ese documento, se observa que en el mismo se puso primero la "firma" y después la cantidad con letra, por lo cual presenta alteraciones las cuales se harán valer en el momento procesal oportuno con la

prueba pericial, ya que la letra “C” y la letra “O” de la palabra “VEINTICINCO” pasan por encima de la firma, lo que comprueba que lo pusieron después de dicha rubrica y por ende el documento esta alterado.

Opuso como excepciones y defensas la de falsedad del título, la de falta de representación, la de alteración del documento, la de personal de carencia de acción y de derecho y la de nulidad del acto jurídico.

Con dicha contestación de demanda se dio vista a la parte actora mediante auto de fecha tres de agosto del dos mil veinte, vista que fue evacuada mediante el escrito que es visible a foja cuarenta y seis de los autos, diciendo que en primer lugar es falso que el demandado no haya firmado un documento a favor de \*\*\*\*\*, ya que firmó en garantía de la entrega y pago de un equipo de construcción que no ha liquidado o entregado el demandado; así mismo, resulta inverosímil y contradictorio el dicho del demandado \*\*\*\*\*, ya que primero afirma que el documento base de la acción no fue firmado por el demandado para después en su dicho decir que el documento fue alterado al mencionar que primero se firmó el documento base de la acción para después realizar la supuesta “alteración” por parte de su representado en donde menciona que primero se firmó el documento y después pusieron en la rubrica la palabra “veinticinco” por lo que resulta obvio que se quiere confundir a la autoridad con hechos controvertidos y no verídicos. Así mismo, se debe mencionar que con anterioridad ya se había intentado llegar a diferentes convenios en los cuales el C. \*\*\*\*\* no cumplió y omitió los pagos de los mismos.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente *-prima facie-* la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por la cantidad de

veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional; fue suscrito el doce de marzo del dos mil dieciséis y con fecha de vencimiento el día veintidos de noviembre del dos mil diecisiete, firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituída y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**

Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la firma que aparece en el pagaré y que se le atribuye no le corresponde, y que además el pagaré está alterado al haberse plasmado primero la firma y después el contenido.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* , ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia el día veintiséis de septiembre del dos mil veinte. Esta prueba no le favorece en la medida que como ya se ha dicho, el documento base de la acción es prueba preconstituída y por ende no puede ser demostrativo en sí mismo de su alteración o falsificación, sino que esto debe demostrarse mediante otras pruebas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha desahogada en audiencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinte. Consecuentemente, esa prueba ningún elemento de convicción arroja a favor de los intereses de la parte demandada.

También ofreció la parte demandada la prueba documental pública, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinte. Sin embargo, de las actuaciones no puede concluirse que ese documento este falsificado en cuanto a la firma y este alterado en cuanto a su llenado.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\*.

Este perito emitió su dictamen mediante el escrito que es visible a foja ciento trece de los autos, estableció un apartado de definiciones explicando conceptos como criminalística, informe, firma dubitada, firma indubitada, grafoscopia, documentoscopia, etcétera.

También estableció como planteamiento del problema determinar si la firma del documento base de la acción corresponde al puño y letra de \*\*\*\*\*, así como de determinar si el documento base de la acción fue suscrito en blanco, esto es si el texto de su contenido que está escrito con máquina de escribir se puso después de la rúbrica.

En el apartado correspondiente a la metodología el perito describió el equipo técnico que utilizo así como el método empleado diciendo que fue el método científico mediante la comparación formal y el cotejo de elementos estructurales utilizando la fijación de imágenes, la luz infrarroja y la luz ultravioleta.

Del documento base de la acción dijo que la firma que en él aparece no está completa toda vez que el documento base de la acción esta mutilado en su parte superior y por ello la firma no aparece completa.

Dijo que lo primero que pudo advertir al analizar las firmas tanto dubitada como indubitada es que en la firma dubitada la firma tiene una figura de tipo letra "C", con una letra "D" en su ejecución y que la firma indubitada forma una figura tipo "6" sin que la firma

Indubitada se aprecie en la ejecución de una letra “D”, que por otro lado la inclinación en ambas firmas es distinta ya que en la firma dubitada es a la izquierda y en la firma indubitada es a la derecha.

Otra diferencia que encontró fue que en la firma dubitada tiene una forma angulosa y en la firma indubitada tiene un ojal cerrado y que la ejecución de trazos son diferentes, concluyendo que se trata en cuanto a la firma dubitada de una imitación.

Las diferencias que advirtió en la comparación quedaron plasmadas en la tabla comparativa que se transcribe a continuación:

1	Izquierda	ALINEAMIENTO BÁSICO	Derecha
2	Mixta	PRESIÓN MUSCULAR	Firme
3	Izquierda	INCLINACIÓN	Derecha
4	No Existen	ESPACIOS INTERLINEALES	No Existen
5	Mixta	TENSIÓN	Firme
6	Acerado	PUNTOS DE ATAQUE	Acerado
7	No Hay	ENLACES	No Hay
8	Gancho	TERMINACIONES	Empastado
9	Rápida	VELOCIDAD	Rápida
10	Pensada	ESPONTANEIDAD	Rápida
11	No Se Aprecia	HABILIDAD ESCRITURAL	No Se Aprecia

Así, el perito refiere que de once características solo hay coincidencia en cinco, lo que equivale según lo dice a un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento.

El perito concluyo de esta manera que la firma en estudio no procede del origen del origen de \*\*\*\*\*.

Al analizar el documento para poder determinar si el pagaré se firmo antes de que se escribiera el contenido el perito dijo que la tinta de las letras escritas con pluma pasan por debajo de la tinta que se escribió con máquina de escribir, concretamente las letras “C” y “O” de la palabra “VEINTICINCO”, la letra “M” de la palabra “MIL” así como el número “1” que corresponde o forma parte del número “12” que corresponde a la fecha de suscripción.

A foja ciento veintiuno de los autos se encuentra la demostración gráfica de tal afirmación en que puede apreciarse como efectivamente por encima del trazo de la firma el documento está llenado con un instrumento mecánico lo que inevitablemente lleva a concluir que el trazo de la firma fue primero y posteriormente se asentaron los demás datos.

Dijo el perito que para el estudio realizado solamente podía

tomarse para efectos de la comparación la firma dubitada que aparece en el documento base de la acción, así como las firmas plasmadas en la toma de muestra, ya que no se podía considerar firmas de otros documentos por no corresponderse con la firma dubitada y la indubitable, las conclusiones del perito fueron las siguientes:

“1) La firma dubitada No corresponde de origen de \*\*\*\*\*.

2) El documento dubitado primero se firmó y posteriormente se hizo el llenado”.

A juicio de esta autoridad el dictamen adquiere eficacia probatoria en la medida de que se demuestra las diferencias existentes entre la firma dubitada y la firma indubitada; pero además esas diferencias están plenamente acreditadas gráficamente mediante las impresiones fotográficas que son visibles a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve del dictamen.

Pero además el dictamen en análisis genera convicción en el sentido de que los datos puestos con el instrumento mecánico quedaron plasmados por encima de la firma, lo que necesariamente implica que la firma se puso primero y las cantidades y fechas se puso después y esto lleva a concluir que evidenciado lo anterior no resultaba ser carga probatoria del demandado demostrar que la firma se puso después de llenado el documento, pues se desvirtuaría la naturaleza del título de crédito aceptando que el llenado se puede hacer después de firmado el documento.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.** Es de explorado derecho que los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo

El suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cual es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco puede satisfacerse, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados, tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 257081. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Sexta Parte, página 37. Tipo: Aislada”.

Igualmente aplicable la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.** En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en

banco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 78403. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 30/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360. Tipo: Jurisprudencia"

La parte actora también propuso perito para integrar la prueba pericial ofrecida por la parte demandada, habiendo nombrado como su perito al Licenciado \*\*\*\*\*.

El perito \*\*\*\*\* rindió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a foja ciento veintitres de los autos; en su dictamen el perito estableció como planteamiento del problema determinar la autenticidad de la firma que consta en el documento base de la acción y que le es atribuida a \*\*\*\*\* así como determinar la autenticidad del llenado.

Una vez establecido el cuestionario de las partes el perito dejó establecido un marco referencial en que precisó en qué consiste la técnica de grafoscopia definiendo conceptos como escritura, falsificación, momento gráfico, automatismo gráfico, gesto gráfico, firma dubitada indubitada.

También estableció como método de trabajo, el de comparación formal, siendo que analizaría tanto la firma dubitable como la induitable a fin de obtener el rango de similitud o diferencia analizando características morfológicas, estructurales y automatismos gráficos.

También describió los instrumentos técnicos que habría de utilizar.

Dijo que el análisis lo haría sobre la firma que aparece en el

documento base de la acción y se le atribuye al demandado y que como firma dubitable uno analizaría la firma que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía del propio demandado, la firma plasmada en el escrito de contestación de la demanda, así como las plasmadas durante la diligencia de toma de muestra de escritura y firma, la que aparece en la nota de pedido número 883 de los autos y la que aparece en la nota de recibido visible a foja cincuenta y cinco de los autos.

Así las cosas, al proceder al análisis de todas las firmas ya señaladas, en cuanto a sus características estructurales, morfológicas, el perito plasmó los resultados obtenidos en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMA CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTÉNTICA UNO	FIRMA AUTÉNTICA DOS	FIRMA AUTÉNTICA TRES	FIRMA AUTÉNTICA CUATRO	FIRMA AUTÉNTICA CINCO
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta					
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Grande en relación a su base					
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Chica en relación a su altura					
4.- DIRECCIÓN.	Ascendente	Horizontal	Ascendente	Ascendente	Horizontal	Horizontal
5.- INCLINACIÓN.	Izquierda	Vertical	Derecha	Derecha	Vertical	Vertical
6.- PRESIÓN.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
7.- HABILIDAD ESTRUCTURAL.	Buena	Buena	Buena	Buena	Buena	Buena
8.- ENLACE.	No tiene					
9.- ORDEN.	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
10.- POSICIÓN.	Entre puesta	Sobre puesta	Entre puesta	Sobre puesta	Entre puesta	Entre puesta
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Desvanecido	Acerado	Desvanecido	Desvanecido	Desvanecido	Desvanecido
12.- PUNTOS FINAL.	Desvanecido	Acerado	Desvanecido	Desvanecido	Desvanecido	Desvanecido

Así, el perito dijo que al comparar la firma del pagaré con la firma autentica uno encontró que son diferentes en cinco de doce características (lo que para él representa un cuarenta y dos por ciento de diferencia).

Luego, que al comparar la firma del pagaré con la firma autentica dos dijo que es diferente en una de doce características (lo que para el represento un ocho por ciento de diferencia).

Que al comparar la firma dubitada con la firma autentica tres encontró que son diferentes en dos de doce características (lo que para el significa un dieciséis por ciento de diferencia).

Que en relación a la firma dubitada y la firma autentica cuatro encontró una diferencia de doce características analizadas (lo que para el represento un ocho por ciento de diferencia) y lo mismo dijo en relación a la comparación que hizo de la firma del pagaré con la

firma autentica cinco (con el mismo porcentaje de diferencia del ocho por ciento).

Luego, procedió a realizar un promedio en los porcentajes de diferencia que encontró, diciendo que el promedio de diferencia es del dieciséis por ciento.

Enseguida fue comparando las firmas autenticas diciendo:

Que entre la firma autentica uno y la firma autentica dos las diferencias son cinco de doce características analizadas (lo que para el perito significa el cuarenta y tres por ciento de diferencia).

Que entre la firma autentica uno y la firma autentica tres hay cuatro diferencias de doce características analizadas (lo que para el perito significa el treinta y tres por ciento de diferencias).

Señalo que entre la comparación de la firma autentica dos y la firma autentica cuatro encontró cuatro características diferentes de doce que fueron analizadas (lo que para el perito significa un porcentaje de diferencia del treinta y tres por ciento).

Que en relación a la firma autentica dos y la firma autentica cinco encontró cuatro diferencias de doce características analizadas (lo que significa para el perito un porcentaje de diferencia del orden del treinta y seis por ciento).

Que de la firma autentica tres comparada con la firma autentica cuatro encontró una diferencia de doce (lo que para el perito representa un ocho por ciento de diferencia).

Que en la comparación que hizo de la firma autentica tres y de la firma autentica cinco encontró dos diferencias de doce características analizadas (para el perito implica un porcentaje de diferencia del orden del dieciséis por ciento).

Y, finalmente que entre la firma autentica cuatro y la firma autentica cinco no encontró ninguna diferencia (lo que significa para el perito un cero por ciento de diferencias).

Enseguida el perito procedió a promediar las diferencias encontradas diciendo que el promedio es del veinticuatro por ciento.

Dijo que el promedio de diferencias entre la firma dubitada y las firmas autenticas (dieciséis por ciento) resulta ser menor al promedio de las diferencias en la comparación únicamente de firmas autenticas (veinticuatro por ciento).

En consideración del perito su conclusión es que la firma cuestionada si proviene del mismo puño y letra de \*\*\*\*\*.

El perito asentó un reporte fotográfico de las comparaciones que realizó en las doce características.

Posteriormente realizó el análisis y cotejo de automatismos gráficos en las escrituras de la firma cuestionada y de las firmas auténticas, habiendo encontrado dos automatismos gráficos que evidencia a foja ciento treinta y ocho (marcada en amarillo y rojo).

Su conclusión fue que "...no obstante que la firma se compone de un solo momento gráfico, se han encontrado dos automatismos que se repiten y son coincidentes en las seis firmas, los trazos cóncavos de la parte superior inicial de cada firma y el penúltimo trazo antes de rematar la firma en forma de letra "s" invertida. Los dos automatismos gráficos coincidentes en firmas auténticas y coinciden con firmas cuestionadas. Si hay identidad en automatismos gráficos en firma cuestionada en relación a firma auténticas..."

Luego se hizo un ejercicio de sobre posición de trazos haciendo el ejercicio de sobre poner a la firma cuestionada la firma auténtica tres (diciendo haber encontrado un mayor porcentaje de diferencia que de similitud); y luego hacer otro ejercicio de sobre posición de firmas entre la dubitada y la firma auténtica cinco (diciendo que hay un mayor porcentaje de similitud que de diferencia), concluyendo que hay un mayor porcentaje de similitud.

Luego dijo que en ambas sobre posiciones es mayor el porcentaje de identidad de trazos que de diferencias de trazos siendo su conclusión de que la firma cuestionada si proviene del mismo origen gráfico del C. \*\*\*\*\*.

Luego, realizó un análisis mediante la aplicación de radiación de luz ultravioleta y dijo que a la luz natural el documento aparece con tres fuentes gráficas de llenado: un llenado mecánico (a excepción de la firma y la cantidad con número), una cantidad puesta con número y la firma de aceptación.

Dijo que no observo ningún indicio de alteración en ninguna de las fuentes utilizadas y tampoco lo observo al aplicar la radiación ultravioleta.

Dijo que al estar llenado el documento de manera mecánica y de manera manuscrita debe concluirse que el documento se lleno en dos momentos diferentes pero que no hay técnica que permita establecer en qué orden se hizo el llenado.

Las conclusiones del perito fueron las siguientes:

“1.- Que la firma plasmada en el pagaré base de la acción, si proviene del puño y letra y origen gráfico del C. \*\*\*\*\*.

2.- Que el llenado del pagaré base de la acción, no se encontraron indicios de alteración como (borraduras, enmendaduras, talladuras, raspaduras, empalmaduras, etc).”

A juicio de este juzgador este dictamen pericial no logra generar la convicción suficiente como para tener por cierto que la firma estampada del documento base de la acción proviene del puño y letra del demandado \*\*\*\*\*.

Esto es así porque el perito tomo como firma indubitada la que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía del demandado, cuando dicha firma no es autógrafa sino que esta digitalizada, por lo que los rasgos y características no son reproducción exacta de la firma utilizada ordinariamente por el titular de la credencial; en otras palabras el análisis es necesario hacerle sobre firma autógrafa.

Al respecto cobran aplicación las tesis de jurisprudencia cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTÓGRAFA.**

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.94 C. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 249. Tipo: Aislada; y

**“PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los

documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.3o.C.2 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1779. Tipo: Aislada”.

Así, aun sin considerar el análisis y comparación que se hizo entre la firma dubitada y la firma digitalizada que aparece en esa credencial para votar con fotografía, debe destacarse que cuando el perito comparó la firma dubitada con el resto de las firmas auténticas señaló que el promedio de diferencias entre las firmas es del dieciséis por ciento, esto es, considera que la diferencia viene a ser en rangos porcentuales bajos; pero este juzgador lo que advierte es que no se hizo un análisis que midiera los grados de inclinación de las firmas analizadas, ya que a simple vista es notorio que difieren (incluso el propio perito logra advertir las diferencias en el apartado cinco titulado inclinación).

En relación a la sobre posición de las firmas, el perito sobre puso la firma cuestionada uno a la firma auténtica tres y dijo que había un mayor porcentaje de diferencia que de similitud (aunque no dijo qué porcentaje, como lo obtuvo o describió en que diferían).

En cambio cuando hizo la sobre posición de la firma cuestionada la firma auténtica cinco dijo que había un mayor porcentaje de similitud que de diferencia (aunque tampoco dijo que porcentaje, como lo obtuvo, ni describió en que diferían).

Pero, si en una sobre posición advierte que las firmas son mayormente diferentes y en otras advierte que son mayormente similares; lo que debió de haber hecho es sobre ponerlas en su totalidad las auténticas a la dubitada, pero solamente tomo dos de las cuatro firmas auténticas originalmente elegidas por el propio perito.

Por otro lado, cuando comparo las firmas auténticas entre sí para establecer diferencias o similitudes entre ambas, se advierte que compara la firma auténtica uno (correspondiente a la credencial del INE que ya se dijo que no puede ser considerada por estar digitalizada), solamente con las diversas firmas auténticas dos y tres.

La firma auténtica dos solo la compara con la firma auténtica cuatro y cinco.

La firma autentica tres la comparo con las firmas cuatro y cinco. Y la firma autentica cuatro solo la comparo con la firma autentica cinco.

Podría establecerse a manera de cuadro demostrativo la siguiente tabla:

<b>FIRMA</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>1</b>	No necesario	Sí comparo	Sí comparo	No comparo	No comparo
<b>2</b>	Sí comparo	No necesario	No comparo	Sí comparo	Sí comparo
<b>3</b>	Sí comparo	No comparo	No necesario	Sí comparo	Sí comparo
<b>4</b>	No comparo	Sí comparo	Sí comparo	No necesario	Sí comparo
<b>5</b>	No comparo	Sí comparo	Sí comparo	Sí comparo	No necesario

Como puede verse, no comparo todos los documentos entre sí, por lo que se concluye que utilicé un factor discrecional, no explicado en el dictamen, y que evidentemente incidiría sobre el promedio que plasmo al final de su análisis.

En otras palabras mientras que sí comparo la firma dubitada con todas las firmas auténticas, entre estas últimas utilicé un factor que no quedo explicado en el dictamen.

Finalmente, en relación al análisis que hice utilizando radiación de luz ultravioleta, si bien advierte que el documento fue llenado de forma mecánica en una parte y de forma manuscrita en otra, no explica si el llenado mecánico se encuentra por encima o por debajo del llenado manuscrito (firma) y solo se limita a sostener que no hay un método científico que permita establecer que se puso primero, si la firma o el llenado mecánico, contrario al análisis que si hice el perito de la parte demandada.

Por todo ello, a juicio de esta autoridad dicho dictamen pericial carece de eficacia demostrativa.

Ante la discordancia de los dictámenes periciales se nombro como perito tercero en discordia al Ingeniero \*\*\*\*\* quien una vez que acepto y protesto el cargo conferido emitió su dictamen pericial mediante el escrito visible a foja ciento cincuenta y nueve de los autos.

Como problema planteado el perito estableció que consistía en determinar si la firma que existe en el pagaré base de la acción es de origen “de esta parte actora”, así como determinar si en ese documento primero se puso el signo gráfico consistente en la firma dubitada o bien si se puso primero el texto.

El perito estableció como método de estudio el método cuantitativo, el método cualitativo, el método inductivo, el método deductivo, el método analítico, el método sintético, el método científico y el método comparativo.

Además dijo que para el análisis de las tintas haría un análisis comparativo de espectros, así como un análisis de diferencias de tintas por estudio de análisis de color simple.

Así, el perito estableció que el documento base de la acción contenía los elementos cuestionados, es decir la firma, así como el llenado del propio documento y tuvo como documentos auténticos el acta de embargo donde se plasmó la firma del demandado, así como la toma de muestras de escrituras que se plasmaron ante la presencia judicial y a firma de la credencial de elector.

Así, procedió a hacer el estudio de estructuras generales entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, y cuyos resultados plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

<b>TIPO DE ESTRUCTURA</b>	<b>FIRMA DUBITADA</b>	<b>FIRMAS INDUBITADAS</b>
	<b>FIRMA DUBITADA EN PAGARÉ BUENO POR \$25,000 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2016.</b>	<b>FIRMA INDUBITADA DEL C. ****</b>
Alineación básica.	En un plano ascendente medio.	En un plano ascendente escaso.
Presión Muscular.	Firme con trazos apoyados.	Firme con trazos apoyados.
Inclinación.	Vertical.	Derecha.
Proporción dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Agrupada, regulares abierto.	Agrupada, regulares abiertos.
Tensión.	Media.	Media.
Puntos de ataque.	Cola de ratón larga.	Cola de ratón larga.
Enlaces y cortes.	Sin enlaces.	Sin enlaces.
Terminaciones.	Larga y masa.	Corta, arpe y masa.
Velocidad.	Rápida.	Rápida.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad escritural	Hábil.	Hábil.
	<b>RESUMEN.</b>	<b>10 similitudes de 12=83.33 %</b>

Posteriormente, el perito realizó un estudio de estructuras morfológicas entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, analizando el grama "G" que dice constituye el cuerpo de la firma, tanto en el trazo de ejecución de la parte superior como de la parte inferior del grama incluyendo similitudes entre ambas firmas analizadas.

En cuanto a los ángulos para la firma dubitada dijo que con relación a su alineamiento básico la firma presenta grados de 47°,

60° y 72°; y dijo que era lo mismo para la firma indubitada.

Sin embargo, al analizar la ilustración gráfica que se hace del análisis (visible a foja ciento setenta y tres de los autos), puede advertirse que los ángulos son distintos para la firma indubitada ya que en realidad son ángulos de 24°, 62° y 74°.

Esto permite sostener que el perito asentó en su dictamen datos erróneos porque incluso dice que en los ángulos se encontró dos similitud de tres cuando en realidad en los ángulos no hay ninguna similitud.

En cuanto al estudio por súper posición el perito dice que son similares en alto grado los trazos, posición, longitud de enlaces, amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos.

Sin embargo, aún y cuando el perito dice que la cantidad de similitudes entre firma auténtica y firma cuestionada es del 95° puede advertirse en el reporte gráfico visible a foja ciento setenta y cuatro de los autos que en realidad el perito tuvo que rotar las imágenes para poderlas hacer coincidir en algunos puntos en la súper posición; es decir no conservo los ángulos originales de las respectivas firmas.

Y lo mismo sucedió con el análisis de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas, pero en este último estudio además debe advertirse que dijo que la firma dubitada era en realidad la firma dubitada y a la firma dubitada la nombro como firma indubitada, destacando así un error más en el dictamen que además fue reconocido por el propio perito en audiencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno.

En cuanto al estudio de estructuras por cajones el perito dijo que encontró similitud en los cajones que conforman las firmas encontrando cuatro de cinco similitudes.

En cuanto a la estructura de campos geométricos dijo que encontró siete similitudes de diez posiciones analizadas.

Cuando estudio el sistema de ruta de trazos dijo que la ruta y dirección es exactamente la misma para una y otra firma toda vez que es ejecutada en un solo acto.

Al hacer el análisis de las tintas el perito dijo que utilizaría el método de oxidación aplicando ácido clorhídrico.

Explico que las tintas, dependiendo su antigüedad reaccionan

midándose ante el ácido y las tonalidades permiten establecer la edad aproximada de las tintas mediante un cromatograma de ensayo.

Así, al aplicar ácido clorhídrico en la cantidad (\$25,000) como la firma, concluyo que la tinta tiene una edad aproximada de cuatro años, y que esto lo lleva a concluir que la firma cuestionada coincide con la época de expedición del documento.

Al hacer el estudio comparativo con perfil RGB, el perito dijo que tras la disolución del trazo por la aplicación del reactivo se genero un espectro de color púrpura azulado que le hace concluir que las cantidades y las firmas se pusieron con el mismo bolígrafo.

El perito concluyo que a firma plasmada en el documento base de la acción procede de un mismo origen gráfico y puño y letra de \*\*\*\*\* y que el llenado y la firma del documento se hicieron con el mismo bolígrafo.

Por todo lo anterior, es que se concluye que el dictamen pericial no logra tener eficacia probatoria puesto que aún y cuando el interrogatorio que se le formulo al perito en fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, no logra evidenciar impericia o desconocimiento del perito en la materia del dictamen; lo cierto es que sí reconoce que hubo error en su dictamen.

Así, este juzgador considera que este dictamen pericial no logra tener eficacia demostrativa, ello en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

De esta manera, este juzgador concluye que el dictamen pericial de la parte demandada sí logro demostrar que la firma que se le atribuye al demandado no proviene de su puño y letra, y con ese mismo dictamen pericial también se demuestra que el llenado del documento fue posterior a la firma, es decir pues se firmó en blanco, sin que pueda considerarse que el tenedor del documento pudiera llenar lo relativo a los datos inherentes, esto no quiere decir que pueda hacerlo en relación a los datos que contiene la obligación.

**“PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENDE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.** Es de explorado derecho que los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y

posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cual es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza y si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco puede satisfacerse, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados, tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 257081. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Sexta Parte, página 37. Tipo: Aislada”.

Así, se concluye que el demandado sí logró demostrar la excepción de falsedad de la firma puesta en el título de crédito.

Por el contrario la parte actora no logra acreditar la procedencia de la acción cambiaria directa con las pruebas que aportó.

Así las cosas, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual

Se desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte. Si bien en principio tiene el carácter de prueba presuntiva, ya se ha dicho que logro demostrarse que la firma que aparece en ese documento no proviene del puño y letra de la parte demandada y por ende deja de tener tal carácter y resulta necesaria la convergencia de otras pruebas para lograr que adquiere plena eficacia demostrativa.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y nueve de los autos, negando las trece posiciones que fueron calificadas de legales. En consecuencia, esta prueba no aporta ningún elemento de convicción en relación a la procedencia de la acción.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la documental, consistente en dos impresiones de dos fotografías, que obran a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte. Según se advierte se refieren a los pedidos 36455 y 36456 de fechas ambos once de noviembre del dos mil quince, a nombre del cliente \*\*\*\*\*, y si bien en esos documentos se refieren un acto de arrendamiento de un equipo, sería necesario demostrar que relación guardan con el documento base de la acción.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en una nota de pedido número 263 de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, que obra a foja cincuenta y seis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte. Esa documental se refiere al pedido 263 de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, que expidió a favor de \*\*\*\*\* y con motivo del arrendamiento del equipo que en ese documento se describe.

Ahora bien, aún en el supuesto de que el documento base de la acción se hubiese desprendido de la parte final de ese documento, lo que no debe perderse de vista es la circunstancia de que el pagaré pretende ser un documento autónomo y desvinculado del negocio original; por lo que debe concluirse que lo que trasciende para efectos de este juicio es que efectivamente el demandado haya firmado el documento base de la acción, lo que según ha quedado

demostrado no sucedió.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en una nota de recepción de equipo, que obra a foja cincuenta y cinco de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte. En relación a este documento igualmente debe decirse que no trasciende al análisis que se hace de la procedencia del cobro del documento base de la acción, en la medida que el pagaré que se reclama no está vinculado al documento que ahora se analiza, y porque aún y cuando lo estuviera, el pagaré por su propia naturaleza estaría desvinculado del contrato que le da origen al gozar de los principios de autonomía y abstracción. Pero con independencia de ello el punto toral se encuentra en la circunstancia de que el documento tiene plasmada una firma que ya se demostró no procede del puño y letra de la parte actora.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto de la nota del pedido número 263 de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, la cual se tuvo por desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte y dijo que no reconoce ni el contenido ni la firma. Por ende esta prueba no aporta ningún elemento de convicción en relación a las pretensiones de la parte actora.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto de la nota de recepción de equipo firmada por el propio demandado la cual se tuvo por desahogada en audiencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinte y dijo que no reconoce ni el contenido ni la firma. Por ende esta prueba no aporta ningún elemento de convicción en relación a las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba en su parte la instrumental de actuaciones respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que es visible a foja veinte de los autos, en fecha diez de julio del dos mil veinte, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que aparece en el pagaré que se le mostro en copia simple no es la que regularmente emplea, ya que se encuentra chueca, pero que además al ser una copia, pues no tiene la certeza de que sea el documento

original, que hasta en tanto, al no tenerlo presente, pues la única certeza la tiene el Juez, quien será quien determine la situación y que en ese momento se le diga con que se va a garantizar.

Como puede verse en esa diligencia el demandado no reconoce expresamente ni la firma ni el adeudo y de ahí que no aporte tal actuación ningún elemento de convicción a favor de la parte actora.

También ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera no le favorece al estar demostrado que la firma que aparece en el documento base de la acción no proviene del puño y letra de la parte actora y por ende no existe una obligación de pago a cargo del demandado.

Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y por el contrario se concluye que sí se demostró la excepción prevista por el artículo 8 fracción II del mismo ordenamiento legal, y por ende se absuelve al demandado Francisco Javier Franco Esquivel de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada al no haber resultado procedente el juicio ejecutivo mercantil que promovió al no haber logrado demostrar la procedencia de su acción cambiaria directa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* no acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que si demostró.

**TERCERO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de

condedor principal, del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, a favor del actor \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor del demandado \*\*\*\*\* , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Rebeca Janeth Guzmán Silva* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *3221/2019* dictada en *doce de marzo del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *veinticuatro* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.

SH  
VA  
HEN  
OF  
VA